



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (a continuación- C6)  
Rad. 680013103004-2013-00123-00

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

### 1. ASUNTO

Resolver la solicitud de mandamiento de pago respecto de las condenas emitidas al interior del proceso de la referencia.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El título base de recaudo corresponde a la condena emitida en segunda instancia, así como las costas liquidadas y aprobadas.

Sobre este tipo de ejecución señala el artículo 306 del CGP que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Estudiado el documento de la referencia, por encontrarse la solicitud acorde con la norma en cita y habiéndose presentado dentro del término enunciado en el inciso segundo de la norma, se libraré la orden de pago pedida, la cual se notificará por anotación en Estados.



Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### 3. RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la CLINICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del CGP, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1.1 A favor de JUAN PABLO MARIN GELVEZ, por concepto de perjuicio moral 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación, lo que asciende a \$181.705.200.

1.2 A favor de los señores JOSE FREDY MARIN LOPEZ y LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA padres del niño JUAN PABLO MARIN GELVEZ, por concepto de perjuicio moral 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación, que ascienden a la suma de \$145.364.160.

1.3 A favor de las señoras AURA TERESA PERILLA MARTINEZ y ROSA ELENA o ROSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA abuela y bisabuela maternas del niño JUAN PABLO MARIN GELVEZ, por concepto de perjuicio moral 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación, que asciende a la suma de \$72.682.080.

1.4 A favor del menor JUAN DAVID MARIN GELVEZ, hermano de JUAN PABLO MARIN GELVEZ, por concepto de perjuicio moral 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación, que asciende a la suma de \$36.341.040.

1.5 Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las anteriores sumas de dinero, desde el 25 de julio de 2021 y hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

1.6 Se niega el mandamiento de pago respecto del mayor valor solicitado frente a los demandantes JOSE FREDY MARIN LOPEZ, LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, AURA TERESA PERILLA MARTINEZ y ROSA ELENA o ROSA EMMA MARTINEZ DE PERILLA, pues las condenas emitidas en los numerales 4.2 y 4.3 de la parte resolutive de



la sentencia de segunda instancia, no refiere que los valores allí enunciados sean para cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: La presente decisión se entiende notificada a la parte demandada mediante anotación en Estados. Se advierte a la parte demandada que dispone de DIEZ (10) días para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(1)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2a298e1204ed93fe1afaaa30c8715b4079a4ae6d9cc2e030b6a59d0f25925**  
Documento generado en 19/10/2021 02:42:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**